



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 85

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA CORREA BELTRAN
ACCIONADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. ESP
RADICACIÓN: 009-2023-00080-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por BEATRIZ ELENA CORREA BELTRAN contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

PRIMERO: El día 11 de noviembre de 2022, reporté al # 177 daños de EMCALI, un aumento de voltaje en mi predio, certificado por el señor Harold Castillo de la Empresa super Service a quien acudí porque mi estufa dejó de funcionar.

SEGUNDO: Mi estufa es una placa de inducción que trabaja a 220 voltios, adjunto foto del voltímetro, donde se evidencia la sobrecarga de 252 voltios.

TERCERO: A partir de ese momento todos los días solicité al # 177 – (5) daños de energía de EMCALI, la visita de los funcionarios correspondientes para reparar el daño. Solo el 25 de noviembre la cuadrilla # 73 de “daños domiciliarios” hizo presencia, certificando que el daño no es en mi predio. Es en el transformador, constataron que efectivamente a la acometida estaban llegando 252 voltios, pero que no eran los encargados de corregir la falla. En mi presencia reportaron a su jefe, quien asignó el caso a la “Cuadrilla #23 de redes aéreas, con el código de falla #139436.

CUARTO: En repetidas ocasiones la cuadrilla 23 reportó ante la empresa visitas que decían haber realizado y documentaban con fotos del entorno, pero no repararon el daño.

QUINTO: El día 02 de diciembre de 2022, por la mediación de la Licenciada Nora Valenzuela, ante un funcionario de alto rango, fui atendida por el Ingeniero Rodrigo Bolaños jefe en ese momento del área comercial de energía. Este señor se apersonó inmediatamente del caso. Es así como el día 03 de diciembre de 2022 en la mañana el caso fue atendido por la cuadrilla # 22 de Redes Aéreas, más adelante me permito anexar fotos.

SEXTO: Señor Juez en dos ocasiones mediante derechos de petición solicité a EMCALI la restitución de mi electrodoméstico y evaden su responsabilidad citando códigos y artículos que no corresponden al caso, su respuesta es incoherente, adjuntan una imagen de perfiles de tensión con fecha del 21 de diciembre de 2022 y el daño de mi estufa fue el 11 de noviembre de 2022.

SEPTIMO: Señor Juez no soy la única perjudicada en esta vereda por la pésima calidad de los servicios prestados por EMCALI, varios vecinos han perdido sus electrodomésticos, pero por desconocimiento de sus derechos o por falta de tiempo, nunca han reclamado.

Entre muchos otros están estos vecinos:

CASA No.	Contrato con EMCALI
106	46741736
110	46709181
116	46690134
10	9128282
157 Local 101	46741762
157 Local 104	46741826
120	46741747

OCTAVO: Mi estufa estaba en perfectas condiciones, se le quemaron las cuatro (4) tarjetas que ya no son compatibles con las que existen en el comercio actualmente el electrodoméstico debe ser reemplazado en su totalidad.

Por lo que solicita:

PRIMERO: Que se ordene a EMCALI cumplir con lo que le compete como empresa, que es la asistencia adecuada y segura del servicio de energía.

SEGUNDO: Ordenar a EMCALI la restitución de mi estufa la cual fue afectada por los daños derivados del fallo de energía.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio del 11 de abril de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P. sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por intermedio de DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS, en calidad de coordinadora área funcional defensa jurídica, manifestó que:

“PRIMERO: El accionante instaura acción de tutela como quiera que considera vulnerado su derecho fundamental a la petición, en el cual informó a EMCALI EICE ESP sobre un aparente problema de energía y solicitó la reparación de una estufa de inducción.

SEGUNDO: Una vez notificados de la acción de tutela, se procede a verificar con los mismos elementos que presentó el accionante, donde el área de Atención Escrita de EMCALI EICE ESP efectivamente brindó respuesta de fondo a las dos peticiones elevadas por el hoy accionante, no obstante, las mismas fueron negativas a los intereses del peticionario, lo que no indica que no se haya respetado su derecho fundamental a la petición.

Es importante resaltar que mediante la Decisión Administrativa 603.19.1 – 27330057 del 21 de diciembre de 2023, se le indicó al peticionario que en los sistemas de EMCALI EICE ESP se identifica que, sobre los diferentes reportes realizados por el peticionario, los mismos están siendo ejecutados; así como se le indicó que frente a la solicitud puntual de “indemnización” por daño en el electrodoméstico, la misma no era procedente, pues el daño de este no era imputable a EMCALI EICE ESP

Ante la insistencia de la reparación, el mismo accionante presentó otra petición reiterativa, el día 19 de enero de 2023, petición que fue resuelta mediante la Decisión Administrativa 603.19.1-27591484 del 8 de febrero de 2023, pues al ser reiterativa la petición se remitió al peticionario a la respuesta del 21 de diciembre de 2023; lo que no quiere decir, que no se haya dado trámite, o que

la respuesta sea evasiva, pues al tratar de los mismos hechos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: Su notificación se surtió en debida forma, de hecho, el motivo de la acción de tutela, no es por no darle respuesta, sino ante una inconformidad de la respuesta, pues se puede establecer que EMCALI EICE ESP en la respuesta se refirió tanto a aspectos técnicos, como aspectos legales.

CUARTO: Finalmente, las pretensiones de la tutela están encaminadas a una reparación civil extracontractual, situación que no debe resolverse por este medio, sino ante el Juez Natural, por lo que la acción de tutela resulta a todas luces improcedente por falta de subsidiariedad y por no tener trascendencia constitucional.

QUINTO: En ese orden de ideas, EMCALI EICE ESP no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo a la petición dentro del término legal y en todo caso nos encontramos ante un hecho superado.

Por tal motivo solicita que declarar improcedente la acción de tutela toda vez que EMCALI EICE ESP no ha vulnerado derecho fundamental alguno, la Entidad emitió respuesta de fondo y el objeto de la acción está encaminada a determinar una responsabilidad civil extracontractual de EMCALI EICE ESP.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de 1.991, al considerarse como uno de los mayores logros de nuestros asociados, en su artículo 86 dispuso como mecanismo institucional la bien llamada Acción de tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 estableciendo entre otros derechos, que toda persona, en cualquier tiempo y lugar, puede presentarse ante autoridad competente para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, en los casos que expresa la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del Decreto primeramente citado establece que cuando la acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Por el mismo tono, la máxima Corporación de control e interpretación constitucional, ha dejado sentado: “Quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela pero solo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.” (Sentencia T-518 de 1995).

En cuanto al **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 405 de 2018 señaló:

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) res-puesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”(…)

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que la señora BEATRIZ ELENA CORREA BELTRAN solicita a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P, restitución de la estufa la cual fue afectada por la falla de energía.

Por su parte EMCALI E.I.C.E. E.S.P., manifestó que le ha dado tramite a cada una de las peticiones presentadas por la accionante, así como se le indicó que frente a la solicitud puntual de “indemnización” por daño en el electrodoméstico, la misma no era procedente, pues el daño de este no era imputable a EMCALI EICE ESP

De entrada, se advierte que la acción no está llamada a prosperar, por la existencia de otros medios judiciales de defensa y la no vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

Bajo el anterior contexto, de ninguna de las pruebas aportadas se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹ que haga procedente la intervención del juez de tutela, como quiera que no se aportó ningún elemento de convicción que permita su acreditación respecto de los graves perjuicios ocasionados al no restituir la estufa que, a juicio de la accionante sufrió daño a causa de la falla de energía a cargo del prestador de servicios públicos domiciliarios EMCALI, máxime que revisadas las pruebas aportadas al plenario se encuentran diferentes respuestas a la accionante referentes a la indemnización por el daño del electrodoméstico (estufa), informándole a la usuaria que cuando se ocasionan daños en los equipos y/o electrodomésticos, los mismos deben obedecer a fallas en la prestación del servicio, toda vez que una vez revisado el daño reportado, evidenciaron que la infraestructura y redes se encontraban en condiciones normales de funcionamiento.

Aunado a lo anterior, debe decirse que según lo manifestado en sentencia T-016 de 2015 la Corte Constitucional manifestó:“(…)En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.(…)”

Así mismo reiteró: “No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. Como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: “En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva².(…)”

Se itera, cabe reseñar que no se manifiesta o acredita ninguna dificultad adicional que evidencie realmente la existencia de un perjuicio irremediable al núcleo de algún derecho fundamental, y mucho menos se está vulnerando la prestación de ellos servicios públicos, pues al margen de la discusión legal que se ha suscitado entre las partes (la cual debe ser dirimida por la jurisdicción competente), desde la perspectiva constitucional no se advierte afectación irremediable a alguna de las esferas que componen dichos derechos, pues se evidencia que la accionante ha recibido resolución a sus súplicas y que se le han expuesto los motivos por los cuales, sus pedimentos no prosperan, evidenciándose así que se trata de una controversia que se queda en el campo de lo patrimonial y por ende no ostenta la relevancia constitucional que justifica un pronunciamiento por parte del juez de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE la protección a los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social invocados por la señora BEATRIZ ELENA CORREA BELTRAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la

¹ “En relación con la existencia del citado perjuicio, la jurisprudencia reiterada de la Corte, como ya se señaló, ha dicho que éste se configura cuando el accionante puede sufrir, directa o indirectamente, un daño objetivo de alta significación sobre un derecho ius fundamental, siempre y cuando su ocurrencia resulte inminente, su protección sea impostergable y, por lo tanto, requiera la adopción de medidas urgentes para asegurar su defensa^[68]. Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003^[69], la Sala Plena sintetizó las condiciones que debe reunir un perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, retomando para el efecto lo afirmado en la sentencia T-225 de 1993^[70], en los siguientes términos
² sentencia T-365 de 2006

página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ